



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00196-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado en calidad de propietario, para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA, constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 045-33022, según consta en la escritura publica No. 556 del 04 de septiembre de 2012, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA ATLANTICO.
2. El propietario actual, del inmueble objeto de gravamen hipotecario, según el folio de matricula inmobiliaria No. 045-33022 es MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO.
3. El día 27 de septiembre de 2012, la parte demandada MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO suscribió un PAGARE No. 5012320029970 en favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).
4. La parte demandada se obligó mediante pagare No. 5012320029970 a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagada el día 27 de octubre de 2012, y así sucesivamente hasta finalizar el plazo.
5. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en el pagare No. 5012320029970 desde el día 28 de julio de 2020, fecha desde que el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.
6. Le informa al señor Juez que el pagare No. 5012320029970 o la escritura No. 556 del 04 de septiembre de 2012 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA, se encuentran en poder del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, esto a consideración que dentro del proceso identificado con radicado No. 08638408900120170008600, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y hasta la fecha el despacho no ha fijado fecha para la entrega del desglose. Por consiguiente, si el despacho considera necesario tener en su poder los títulos valores originales, sírvase oficiar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA, con el fin de certificar dicha situación o para que



se remitan a su despacho. Por consiguiente, se aporta el título valor digitalizado de acuerdo con los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, si el despacho considera, necesario validar esta información podrá oficiar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA, y en toda vez agotado el desglose en mención, se hará conocer al juzgado dicha situación con la finalidad de certificar tenencia del título valor físico por parte del acreedor.

7. Es pertinente señalar el art 90 del CGP, donde indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.
8. Es menester manifestar a su señoría que el poder es presentado por medio electrónico, acatando la disposición 2 y 6 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
9. La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigible, los documentos que la contienen, que previenen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de esta demanda.
10. Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

#### PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez: PAGARÉ No. 5012320029970

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. 5012320029970 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$14.825.410) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$1.137.141) por concepto de intereses de plazos causados a la tasa de interés del 12.50% correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 28 de julio de 2020, hasta la cuota de fecha 28 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el pagare.

SEGUNDO: Decretar en venta publica subasta del inmueble hipotecado, para que con el

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





producto de esta se pague preferentemente a su mandante como acreedor de mejor derecho del crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de su mandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del CGP

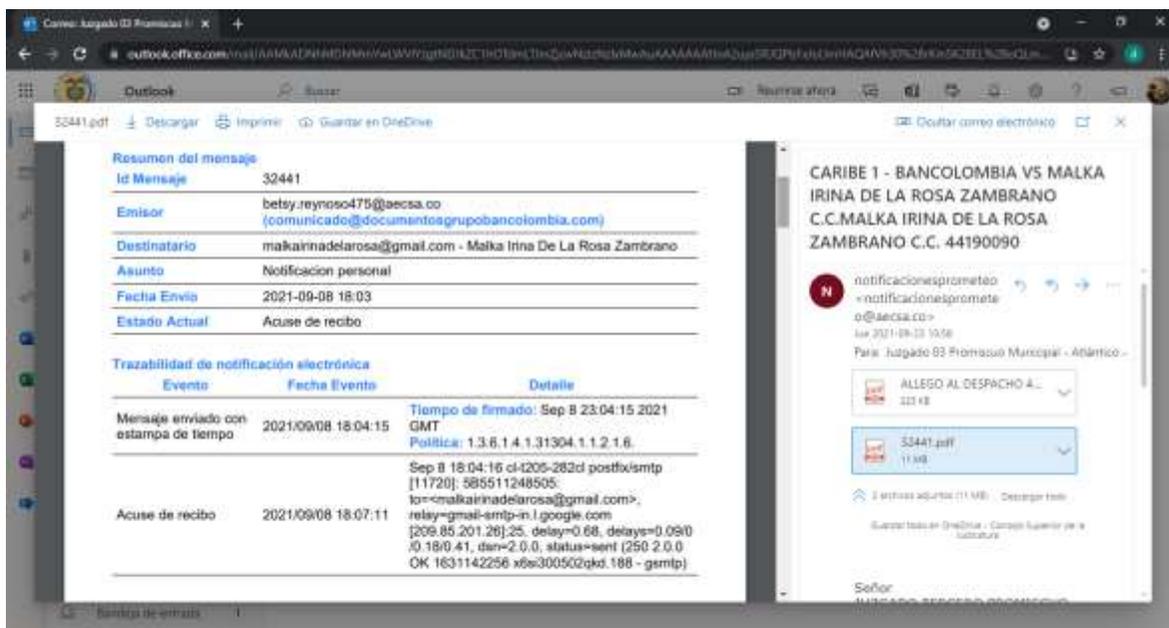
TERCERO: Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia de remate.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 03 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señora MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO.

A la parte demandada, señora MALKA IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S con número 32441 en fecha de 2021-09-08 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la*

*existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MALKÁ IRINA DE LA ROSA ZAMBRANO, identificada con cédula N° 44.190.090, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 03 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 889.524.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)

Sabanalarga, 24 de septiembre de 2021  
Notificado por estado N.º 124

HERNADO DAVID CABEZA CANTILLO  
SECRETARIO

Código de verificación:

**b156320dc8bf822d17e1a578b9e5d2970092f001bd46ad82f54b359793df659d**

Documento generado en 23/09/2021 07:11:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>